

**PROYECTO DE LEY EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SUSTITUYE EL SISTEMA ELECTORAL BINOMINAL POR UNO DE CARÁCTER PROPORCIONAL INCLUSIVO Y FORTALECE LA REPRESENTATIVIDAD DEL CONGRESO NACIONAL.
(BOLETÍN 9.326-07).**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p align="center">Ley Número 18.700</p> <p align="center">LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS</p> <p>Artículo 3° bis.- En las elecciones de Parlamentarios dos o más partidos políticos podrán acordar un pacto electoral.</p> <p>El pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- Modifícase la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, de la manera que a continuación se señala:</p> <p>1) En el artículo 3° bis:</p> <p>a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:</p> <p>“En las elecciones de diputados y senadores, al interior de cada pacto electoral, los partidos políticos integrantes de dicho pacto podrán, cada uno, asociarse con candidatos independientes.”.</p>	<p align="center">Ley Número 18.700</p> <p align="center">LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS</p> <p>Artículo 3° bis.- En las elecciones de Parlamentarios dos o más partidos políticos podrán acordar un pacto electoral.</p> <p>En las elecciones de diputados y senadores, al interior de cada pacto electoral, los partidos políticos integrantes de dicho pacto podrán, cada uno, asociarse con candidatos independientes.</p> <p>El pacto electoral regirá en todas las</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>Las declaraciones de candidaturas que presente el pacto electoral, sólo podrán incluir candidatos de los partidos políticos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región.</p> <p>El pacto electoral deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral, en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas, mediante la presentación de una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones programáticas.</p>	<p>b) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos <u>cuarto</u> y <u>quinto</u> a ser <u>sexto</u> y <u>séptimo</u>, respectivamente:</p> <p>“De la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo. La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores, según corresponda, del partido que no haya cumplido con este requisito.”.</p>	<p>regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos.</p> <p>Las declaraciones de candidaturas que presente el pacto electoral, sólo podrán incluir candidatos de los partidos políticos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región.</p> <p>De la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo. La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores, según corresponda, del partido que no haya cumplido con este</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>El pacto electoral se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto no podrán acordar otro a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Se podrá dejar sin efecto un pacto electoral cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29, inciso primero, de la ley N° 18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Director del Servicio Electoral, mediante una declaración</p>	<p>c) Agrégase en el inciso final, a continuación de la frase “que hubieren constituido un pacto”, la frase “o una asociación con candidaturas independientes”.</p> <p>d) Agrégase en el inciso final, a continuación de la frase “Se podrá dejar sin efecto un pacto electoral”, la frase “o una asociación con candidaturas independientes”.</p>	<p>requisito.</p> <p>El pacto electoral deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral, en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas, mediante la presentación de una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones programáticas.</p> <p>El pacto electoral se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto o una asociación con candidaturas independientes no podrán acordar otro a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Se podrá dejar sin</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas.</p>		<p>efecto un pacto electoral o una asociación con candidaturas independientes cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29, inciso primero, de la ley N° 18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Director del Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas.</p>
<p>Artículo 4°.- Las declaraciones de candidaturas a Senadores o Diputados que presenten los partidos políticos o los pactos electorales, podrán incluir hasta dos candidatos por circunscripción senatorial o distrito según corresponda.</p>	<p>2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 4° por el siguiente: “Artículo 4°.- En el caso de las declaraciones de candidaturas para la elección de diputados y senadores, los partidos políticos o pactos electorales podrán presentar en cada distrito o circunscripción un máximo de candidatos equivalente al número inmediatamente superior al del número de parlamentarios que corresponda elegir en el distrito o circunscripción de que se trate.”.</p>	<p>Artículo 4°.- En el caso de las declaraciones de candidaturas para la elección de diputados y senadores, los partidos políticos o pactos electorales podrán presentar en cada distrito o circunscripción un máximo de candidatos equivalente al número inmediatamente superior al del número de parlamentarios que corresponda elegir en el distrito o</p>

<p>DISPOSICIONES VIGENTES</p>	<p>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).</p>	<p>TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.</p>
<p>En el caso de las declaraciones de candidaturas de partidos políticos, los candidatos de la lista deberán estar afiliados a un mismo partido político.</p> <p>En caso de pacto electoral, las declaraciones de candidaturas podrán incluir candidatos afiliados a cualquiera de los partidos integrantes del pacto o candidatos independientes.</p> <p>Para ser incluido como candidato de un partido político o de un pacto electoral, siempre que en este último caso no se trate de un independiente, se requerirá estar afiliado al correspondiente partido con a lo menos dos meses de anticipación al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas y no haber sido afiliado de otro partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento de dicho plazo.</p> <p>Las declaraciones de candidaturas independientes sólo podrán contener el nombre de un candidato, cualquiera sea el número de cargos que se trate de proveer.</p>		<p>circunscripción de que se trate.</p> <p>En el caso de las declaraciones de candidaturas de partidos políticos, los candidatos de la lista deberán estar afiliados a un mismo partido político.</p> <p>En caso de pacto electoral, las declaraciones de candidaturas podrán incluir candidatos afiliados a cualquiera de los partidos integrantes del pacto o candidatos independientes.</p> <p>Para ser incluido como candidato de un partido político o de un pacto electoral, siempre que en este último caso no se trate de un independiente, se requerirá estar afiliado al correspondiente partido con a lo menos dos meses de anticipación al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas y no haber sido afiliado de otro partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento de dicho plazo.</p> <p>Las declaraciones de candidaturas independientes sólo podrán contener el nombre de un candidato, cualquiera sea el</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>Los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas.</p>		<p>número de cargos que se trate de proveer.</p> <p>Los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas.</p>
<p style="text-align: center;">Párrafo 2° De las Candidaturas Independientes a Diputados y Senadores</p> <p>Artículo 10.- Las candidaturas independientes a Diputados o Senadores requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a Diputados o Senadores, respectivamente, en la anterior elección periódica de Diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el</p>	<p>3) Reemplázase, en el artículo 10, el guarismo “0,5” por “0,25”.</p>	<p>Artículo 10.- Las candidaturas independientes a Diputados o Senadores requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,25 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a Diputados o Senadores, respectivamente, en la anterior elección periódica de Diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
Tribunal Calificador de Elecciones.		
<p style="text-align: center;">Párrafo 4° De la Inscripción de Candidaturas</p> <p>Artículo 17.- El Consejo del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para declaración de candidaturas, deberá aceptarlas o rechazarlas. Para tal efecto dictará las resoluciones respectivas que se publicarán dentro de tercer día en el Diario Oficial.</p> <p>El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución Política de la República, o que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 57 de la Constitución. Asimismo, rechazará las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los Párrafos 1° a</p>	<p>4) Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 17.- El Consejo del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para efectuar la declaración de candidaturas, deberá dictar una resolución que se notificará al correo electrónico que los partidos políticos y candidatos independientes deberán informar en el momento de la declaración, la que se pronunciará sobre:</p> <p>a) La aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución</p>	<p>Artículo 17.- El Consejo del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para efectuar la declaración de candidaturas, deberá dictar una resolución que se notificará al correo electrónico que los partidos políticos y candidatos independientes deberán informar en el momento de la declaración, la que se pronunciará sobre:</p> <p>a) La aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>3° de este Título.</p>	<p>Política de la República, o que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en su artículo 57. Asimismo, deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los párrafos 1° a 3° de este título.</p> <p>b) La aceptación o rechazo de la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, declaradas por cada partido político, en conformidad a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3° bis. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, realizadas por los partidos políticos, estén o no en pacto electoral, que no cumplan con el porcentaje de sexos establecido en los incisos cuarto y quinto de dicho artículo.</p> <p>Los partidos políticos cuya totalidad de</p>	<p>establecidos en los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución Política de la República, o que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en su artículo 57. Asimismo, deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los párrafos 1° a 3° de este título.</p> <p>b) La aceptación o rechazo de la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, declaradas por cada partido político, en conformidad a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3° bis. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, realizadas por los partidos políticos, estén o no en pacto electoral, que no cumplan con el porcentaje de sexos establecido en los incisos cuarto y quinto de dicho artículo.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
	<p>declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, sean rechazadas en conformidad a lo dispuesto en la letra b) de este artículo, podrán corregirlas ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del despacho del correo electrónico que notifica la resolución a que alude el inciso primero, con el fin de ajustarse al porcentaje de sexos dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3° bis, ya sea retirando declaraciones de candidaturas o declarando otras nuevas.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo para reclamar de la resolución del Consejo del Servicio Electoral, éste dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas y rechazando o aceptando, según proceda, la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputados o a senadores, según corresponda, la que deberá ser publicada</p>	<p>Los partidos políticos cuya totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, sean rechazadas en conformidad a lo dispuesto en la letra b) de este artículo, podrán corregirlas ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del despacho del correo electrónico que notifica la resolución a que alude el inciso primero, con el fin de ajustarse al porcentaje de sexos dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3° bis, ya sea retirando declaraciones de candidaturas o declarando otras nuevas.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo para reclamar de la resolución del Consejo del Servicio Electoral, éste dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas y rechazando o aceptando, según proceda, la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputados o a senadores, según</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
	dentro de tercer día en el Diario Oficial. En tal oportunidad también se publicarán en el mismo medio la aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a parlamentarios declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente.”.	corresponda, la que deberá ser publicada dentro de tercer día en el Diario Oficial. En tal oportunidad también se publicarán en el mismo medio la aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a parlamentarios declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente.
Artículo 18.- Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la resolución a que se refiere el artículo anterior, reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Este Tribunal fallará en el término de diez días contado desde la interposición del reclamo	5) Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente: “Artículo 18.- Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones por los rechazos de declaraciones fundadas en el incumplimiento de los requisitos establecidos en la letra a) del artículo 17,	Artículo 18.- Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones por los rechazos de declaraciones fundadas en el incumplimiento de los requisitos establecidos en la letra a) del artículo 17, dentro de los siete días hábiles

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>y su resolución se notificará al Director del Servicio Electoral y a los interesados por carta certificada.</p>	<p>dentro de los siete días hábiles siguientes al despacho del correo electrónico que notifique la resolución a que se refiere el inciso primero del artículo anterior. Este tribunal fallará en el término de diez días, contado desde la interposición del reclamo, y su resolución se notificará al Director del Servicio Electoral y a los interesados por carta certificada.</p> <p>El plazo para interponer la reclamación ante el Tribunal Calificador de Elecciones, cuando se funde en el incumplimiento de los requisitos del artículo 17, letra b), se contará desde el día de la publicación de la resolución que dicta el Servicio Electoral en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 17, respecto de los partidos políticos que corrijan ante el Servicio Electoral la proporción de sexos de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador.”.</p>	<p>siguientes al despacho del correo electrónico que notifique la resolución a que se refiere el inciso primero del artículo anterior. Este tribunal fallará en el término de diez días, contado desde la interposición del reclamo, y su resolución se notificará al Director del Servicio Electoral y a los interesados por carta certificada.</p> <p>El plazo para interponer la reclamación ante el Tribunal Calificador de Elecciones, cuando se funde en el incumplimiento de los requisitos del artículo 17, letra b), se contará desde el día de la publicación de la resolución que dicta el Servicio Electoral en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 17, respecto de los partidos políticos que corrijan ante el Servicio Electoral la proporción de sexos de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>Artículo 24.- Cuando se trate de elecciones de Senadores y Diputados o sólo de Diputados, a continuación de la palabra con que se encabece la cédula, se colocará la letra o número que haya correspondido a cada lista o nómina en el sorteo a que se refiere el artículo anterior, y frente a esa letra o número el nombre del partido político o del pacto de partidos que la patrocine o las palabras "Candidatura Independiente", según corresponda. Sobre el nombre de la lista o nómina se colocará el símbolo del partido, pacto o candidatura independiente, impreso en tinta negra y en el tamaño que determine el Servicio Electoral. Para estos efectos, cada pacto electoral y cada candidatura independiente señalarán, en su declaración, la figura o símbolo que los distinguan. Si el partido político no tuviere símbolo; o si el pacto o la candidatura independiente no lo señalaren; o si el símbolo propuesto se prestare a confusión con el de otra lista o nómina; o si los partidos integrantes de un pacto no hubieren señalado nombre a éste, el Director del Servicio Electoral le asignará</p>	<p>6) En el artículo 24:</p>	<p>Artículo 24.- Cuando se trate de elecciones de Senadores y Diputados o sólo de Diputados, a continuación de la palabra con que se encabece la cédula, se colocará la letra o número que haya correspondido a cada lista o nómina en el sorteo a que se refiere el artículo anterior, y frente a esa letra o número el nombre del partido político o del pacto de partidos que la patrocine o las palabras "Candidatura Independiente", según corresponda. Sobre el nombre de la lista o nómina se colocará el símbolo del partido, pacto o candidatura independiente, impreso en tinta negra y en el tamaño que determine el Servicio Electoral. Para estos efectos, cada pacto electoral y cada candidatura independiente señalarán, en su declaración, la figura o símbolo que los distinguan. Si el partido político no tuviere símbolo; o si el pacto o la candidatura independiente no lo señalaren; o si el símbolo propuesto se prestare a confusión con el de otra lista o nómina; o si los partidos integrantes de un pacto no hubieren señalado nombre a éste, el Director del Servicio Electoral le asignará</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>la figura geométrica y el nombre que él determine, en su caso.</p> <p>A continuación del nombre de cada candidato incluido en una lista correspondiente a un pacto electoral, deberá indicarse el nombre del partido político a que pertenezca o su condición de independiente.</p> <p>Las listas se colocarán en el orden alfabético que corresponda a las letras que les hayan sido asignadas, y luego se colocarán las nóminas de acuerdo con los números que les hayan correspondido.</p> <p>Dentro de cada lista, se pondrán los nombres de los candidatos en el orden indicado en la declaración, asignándoles un número correlativo desde el uno hasta la cantidad total de candidatos declarados para la misma circunscripción senatorial o distrito, comenzando la numeración con los candidatos a Senadores y siguiendo con los candidatos a Diputados.</p>	<p>a) Sustitúyese su inciso cuarto por el siguiente:</p> <p>“Los partidos políticos, dentro de cada lista, pondrán los nombres de los candidatos ordenando a sus integrantes con alternancia entre los candidatos y las candidatas, asignándoles un número correlativo desde el uno hasta la cantidad total de candidatos declarados para la misma circunscripción senatorial o distrito electoral, comenzando la numeración con los candidatos a senadores y siguiendo con los candidatos a diputados.”.</p> <p>b) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:</p> <p>“Al lado izquierdo del número de cada candidato y del nombre de la lista respectiva, habrá una raya horizontal destinada a que el elector pueda marcar su preferencia completando una cruz con</p>	<p>la figura geométrica y el nombre que él determine, en su caso.</p> <p>A continuación del nombre de cada candidato incluido en una lista correspondiente a un pacto electoral, deberá indicarse el nombre del partido político a que pertenezca o su condición de independiente.</p> <p>Las listas se colocarán en el orden alfabético que corresponda a las letras que les hayan sido asignadas, y luego se colocarán las nóminas de acuerdo con los números que les hayan correspondido.</p> <p>Los partidos políticos, dentro de cada lista, pondrán los nombres de los candidatos ordenando a sus integrantes con alternancia entre los candidatos y las candidatas, asignándoles un número correlativo desde el uno hasta la cantidad total de candidatos declarados para la misma circunscripción senatorial o distrito electoral, comenzando la numeración</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>Al lado izquierdo del número de cada candidato, habrá una raya horizontal a fin de que el elector pueda marcar su preferencia completando una cruz con una raya vertical.</p>	<p>una raya vertical. Asimismo, al lado izquierdo del número de cada candidato, también habrá una fotografía de éste, si la hubiese acompañado en su declaración, en el tamaño y colores de impresión que determine el Servicio Electoral.”.</p>	<p>con los candidatos a senadores y siguiendo con los candidatos a diputados.</p> <p>Al lado izquierdo del número de cada candidato y del nombre de la lista respectiva, habrá una raya horizontal destinada a que el elector pueda marcar su preferencia completando una cruz con una raya vertical. Asimismo, al lado izquierdo del número de cada candidato, también habrá una fotografía de éste, si la hubiese acompañado en su declaración, en el tamaño y colores de impresión que determine el Servicio Electoral.</p>
<p>Párrafo 6° De la Propaganda y Publicidad</p> <p>Artículo 30.- Se entenderá por propaganda electoral la dirigida a inducir a los</p>	<p>7) En el artículo 30:</p> <p>a) Sustitúyese el inciso primero por los siguientes, pasando el inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:</p> <p>“Artículo 30.- Se entenderá por propaganda electoral toda aquella</p>	<p>Artículo 30.- Se entenderá por propaganda electoral toda aquella</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>electores a emitir su voto por candidatos determinados o a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a plebiscito. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en las oportunidades y en la forma prescrita en esta ley.</p> <p>Para los plebiscitos comunales la propaganda sólo podrá comprender las materias sometidas a consideración de los vecinos, sin aludir a asuntos ideológicos, de carácter partidista o de política contingente.</p>	<p>manifestación pública, escrita o audiovisual, que promocióne el nombre, apellido o partido político al que pertenezcan candidatos determinados o que utilice cualquier otro medio de identificación, que esté dirigida a obtener apoyo electoral. También lo será la que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a plebiscito. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en las oportunidades y en la forma prescrita en esta ley.</p> <p>No se entenderá como propaganda electoral la difusión de información sobre actos políticos y actividades habituales del funcionamiento de los partidos y autoridades políticas, así como la realización de entrevistas periodísticas.”.</p>	<p>manifestación pública, escrita o audiovisual, que promocióne el nombre, apellido o partido político al que pertenezcan candidatos determinados o que utilice cualquier otro medio de identificación, que esté dirigida a obtener apoyo electoral. También lo será la que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a plebiscito. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en las oportunidades y en la forma prescrita en esta ley.</p> <p>No se entenderá como propaganda electoral la difusión de información sobre actos políticos y actividades habituales del funcionamiento de los partidos y autoridades políticas, así como la realización de entrevistas periodísticas.</p> <p>Para los plebiscitos comunales la propaganda sólo podrá comprender las materias sometidas a consideración de los vecinos, sin aludir a asuntos ideológicos, de carácter partidista o de política</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>El financiamiento de los gastos que se realicen en propaganda electoral o plebiscitaria sólo podrá provenir de fuentes de origen nacional.</p> <p>La propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras y canales de televisión sólo podrá efectuarse desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive.</p> <p>Con todo, tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la propaganda electoral sólo podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive.</p> <p>Se prohíbe la propaganda electoral en cinematógrafos y salas de exhibición de videos y la que en cualquier lugar o forma se realice por altoparlantes fijos o móviles, con la única excepción de la transmisión</p>	<p>b) Reemplázase el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:</p> <p>“El financiamiento de los gastos que se realicen en propaganda electoral o plebiscitaria sólo podrá provenir de personas naturales con derecho a voto en Chile.”.</p>	<p>contingente.</p> <p>El financiamiento de los gastos que se realicen en propaganda electoral o plebiscitaria sólo podrá provenir de personas naturales con derecho a voto en Chile.</p> <p>La propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras y canales de televisión sólo podrá efectuarse desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive.</p> <p>Con todo, tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la propaganda electoral sólo podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>de discursos pronunciados en concentraciones públicas.</p>		<p>Se prohíbe la propaganda electoral en cinematógrafos y salas de exhibición de videos y la que en cualquier lugar o forma se realice por altoparlantes fijos o móviles, con la única excepción de la transmisión de discursos pronunciados en concentraciones públicas.</p>
<p>Artículo 65.- En el interior de la cámara el votante podrá marcar su preferencia en la cédula, sólo con el lápiz de grafito negro, haciendo una raya vertical que cruce la línea horizontal impresa al lado izquierdo del número del candidato o sobre la opción de su preferencia en caso de plebiscito. A continuación procederá a doblar la cédula de acuerdo con la indicación de sus pliegues y a cerrarla con el sello adhesivo.</p> <p>Sólo después de haber cerrado la cédula, el elector saldrá de la cámara y hará devolución de ella al Presidente a fin de que la Mesa compruebe que es la misma cédula que se le entregó. Luego de verificar que la cédula no contiene marcas externas, el Presidente cortará el talón y</p>	<p>8) Intercálase en el artículo 65, inciso primero, entre las expresiones “lado izquierdo” y “del número” la siguiente: “de la lista, o al lado izquierdo”.</p>	<p>Artículo 65.- En el interior de la cámara el votante podrá marcar su preferencia en la cédula, sólo con el lápiz de grafito negro, haciendo una raya vertical que cruce la línea horizontal impresa al lado izquierdo de la lista, o al lado izquierdo del número del candidato o sobre la opción de su preferencia en caso de plebiscito. A continuación procederá a doblar la cédula de acuerdo con la indicación de sus pliegues y a cerrarla con el sello adhesivo.</p> <p>Sólo después de haber cerrado la cédula, el elector saldrá de la cámara y hará devolución de ella al Presidente a fin de que la Mesa compruebe que es la misma cédula que se le entregó. Luego de verificar que la cédula no contiene marcas externas, el Presidente cortará el talón y</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>devolverá la cédula al votante quien deberá depositarla en la urna.</p> <p>Tratándose de personas con discapacidad que no ejerzan su derecho a votar asistidas, el presidente de la mesa deberá, a requerimiento del elector, asistirlo para doblar y cerrar con el sello adhesivo el o los votos, labor que realizará fuera de la cámara. De este hecho deberá quedar constancia en acta. En todo momento el presidente de la mesa resguardará el secreto del voto de la persona a la que él asiste.</p>		<p>devolverá la cédula al votante quien deberá depositarla en la urna.</p> <p>Tratándose de personas con discapacidad que no ejerzan su derecho a votar asistidas, el presidente de la mesa deberá, a requerimiento del elector, asistirlo para doblar y cerrar con el sello adhesivo el o los votos, labor que realizará fuera de la cámara. De este hecho deberá quedar constancia en acta. En todo momento el presidente de la mesa resguardará el secreto del voto de la persona a la que él asiste.</p>
<p>Artículo 71.- El escrutinio de Mesa se regirá por las normas siguientes:</p> <p>1) El Presidente contará el número de electores que hayan sufragado según el Padrón de la Mesa y el número de talones correspondientes a las cédulas emitidas para cada elección o para el plebiscito;</p>		<p>Artículo 71.- El escrutinio de Mesa se regirá por las normas siguientes:</p> <p>1) El Presidente contará el número de electores que hayan sufragado según el Padrón de la Mesa y el número de talones correspondientes a las cédulas emitidas para cada elección o para el plebiscito;</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>2) Se abrirá la urna y se separarán las cédulas de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior;</p> <p>3) Se contarán las cédulas utilizadas en la votación y se firmarán al dorso por el Presidente y el Secretario o por los vocales que señale el Presidente, de lo que se dejará constancia en el acta. Si hubiere disconformidad entre el número de firmas en el cuaderno, de talones y de cédulas, se dejará constancia en el acta. Ello no obstará a que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas;</p> <p>4) El Secretario abrirá las cédulas y el Presidente les dará lectura de viva voz;</p> <p>5) Serán nulas y no se escutarán las cédulas en que aparezca marcada más de una preferencia, contengan o no en forma adicional leyendas, otras marcas o señas gráficas. La Mesa dejará constancia al dorso de ellas del hecho de su anulación y de la circunstancia de haberse reclamado por vocales o apoderados de esta decisión.</p>		<p>2) Se abrirá la urna y se separarán las cédulas de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior;</p> <p>3) Se contarán las cédulas utilizadas en la votación y se firmarán al dorso por el Presidente y el Secretario o por los vocales que señale el Presidente, de lo que se dejará constancia en el acta. Si hubiere disconformidad entre el número de firmas en el cuaderno, de talones y de cédulas, se dejará constancia en el acta. Ello no obstará a que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas;</p> <p>4) El Secretario abrirá las cédulas y el Presidente les dará lectura de viva voz;</p> <p>5) Serán nulas y no se escutarán las cédulas en que aparezca marcada más de una preferencia, contengan o no en forma adicional leyendas, otras marcas o señas gráficas. La Mesa dejará constancia al dorso de ellas del hecho de su anulación y de la circunstancia de haberse reclamado por vocales o apoderados de esta decisión.</p>

<p>DISPOSICIONES VIGENTES</p>	<p>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).</p>	<p>TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.</p>
<p>Se considerarán como marcadas y podrán ser objetadas por vocales y apoderados, las cédulas en que se ha marcado claramente una preferencia, aunque no necesariamente en la forma correcta señalada en el artículo 65, y las que tengan, además de la preferencia, leyendas, otras marcas o señas gráficas que se hayan producido en forma accidental o voluntaria, como también aquellas emitidas con una preferencia pero sin los dobleces correctos. Estas cédulas deberán escrutarse a favor del candidato que indique la preferencia, pero deberá quedar constancia de sus marcas o accidentes en las actas respectivas con indicación de la preferencia que contienen.</p> <p>Se escrutarán como votos en blanco las cédulas que aparecieren sin la señal que indique una preferencia por candidato u opción del elector, contengan o no en forma adicional leyendas, otras marcas o señas gráficas;</p>	<p>9) Intercálase en el artículo 71, número 6), entre la expresión “por” y la frase “cada uno de los candidatos” la siguiente frase: “cada lista y por”.</p>	<p>Se considerarán como marcadas y podrán ser objetadas por vocales y apoderados, las cédulas en que se ha marcado claramente una preferencia, aunque no necesariamente en la forma correcta señalada en el artículo 65, y las que tengan, además de la preferencia, leyendas, otras marcas o señas gráficas que se hayan producido en forma accidental o voluntaria, como también aquellas emitidas con una preferencia pero sin los dobleces correctos. Estas cédulas deberán escrutarse a favor del candidato que indique la preferencia, pero deberá quedar constancia de sus marcas o accidentes en las actas respectivas con indicación de la preferencia que contienen.</p> <p>Se escrutarán como votos en blanco las cédulas que aparecieren sin la señal que indique una preferencia por candidato u opción del elector, contengan o no en forma adicional leyendas, otras marcas o señas gráficas;</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>6) Tratándose de una elección de Presidente de la República y de Parlamentarios, se sumarán separadamente los votos obtenidos por cada uno de los candidatos.</p> <p>En los plebiscitos se sumarán separadamente los votos obtenidos por cada una de las cuestiones sometidas a decisión.</p> <p>Las operaciones se practicarán por el Presidente, por el Secretario y demás vocales;</p> <p>7) Terminado el escrutinio se llenará la minuta con los resultados, y será firmada por los vocales colocándose en un lugar visible de la mesa, y</p> <p>8) Los vocales, apoderados y candidatos tendrán derecho a exigir que se les certifique, por el Presidente y el Secretario, copia del resultado, lo que se hará una vez terminadas las actas de escrutinio.</p>		<p>6) Tratándose de una elección de Presidente de la República y de Parlamentarios, se sumarán separadamente los votos obtenidos por cada lista y por cada uno de los candidatos.</p> <p>En los plebiscitos se sumarán separadamente los votos obtenidos por cada una de las cuestiones sometidas a decisión.</p> <p>Las operaciones se practicarán por el Presidente, por el Secretario y demás vocales;</p> <p>7) Terminado el escrutinio se llenará la minuta con los resultados, y será firmada por los vocales colocándose en un lugar visible de la mesa, y</p> <p>8) Los vocales, apoderados y candidatos tendrán derecho a exigir que se les certifique, por el Presidente y el Secretario, copia del resultado, lo que se hará una vez terminadas las actas de escrutinio.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>Artículo 87.- El Colegio Escrutador, en audiencia pública, procederá con la ayuda de un sistema computacional, a registrar y sumar el número de votos obtenidos por cada candidato en las mesas que debe escrutar y, además, en el caso de elecciones de Parlamentarios, a sumar los votos obtenidos por cada lista de candidatos, de acuerdo con el procedimiento del artículo 88 de esta ley y, una vez concluido éste, se extenderá el acta y el cuadro a que se refiere dicha norma.</p> <p>Para efectos de lo anterior, el Servicio Electoral dotará a cada Colegio Escrutador de computador con su respectiva impresora y de un software o sistema que permita realizar el ingreso o revisión de los resultados por mesa y candidato, que proceda a realizar las sumas y emita los cuadros y actas a que se refiere el artículo 89. Además, deberá proveer de un manual para el uso de este equipo y su software.</p>	<p>10) Intercálase en el artículo 87, inciso primero, entre la expresión “candidato” y la preposición “en”, la frase “o por cada lista, cuando corresponda,”.</p>	<p>Artículo 87.- El Colegio Escrutador, en audiencia pública, procederá con la ayuda de un sistema computacional, a registrar y sumar el número de votos obtenidos por cada candidato o por cada lista, cuando corresponda, en las mesas que debe escrutar y, además, en el caso de elecciones de Parlamentarios, a sumar los votos obtenidos por cada lista de candidatos, de acuerdo con el procedimiento del artículo 88 de esta ley y, una vez concluido éste, se extenderá el acta y el cuadro a que se refiere dicha norma.</p> <p>Para efectos de lo anterior, el Servicio Electoral dotará a cada Colegio Escrutador de computador con su respectiva impresora y de un software o sistema que permita realizar el ingreso o revisión de los resultados por mesa y candidato, que proceda a realizar las sumas y emita los cuadros y actas a que se refiere el artículo 89. Además, deberá proveer de un manual para el uso de este</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>El sistema computacional señalado en los incisos anteriores deberá tener ya registrados los resultados de cada candidato por Mesa Receptora de Sufragios, que se hubieren ingresado a los sistemas del Servicio Electoral, conforme al artículo 76 bis.</p>		<p>equipo y su software.</p> <p>El sistema computacional señalado en los incisos anteriores deberá tener ya registrados los resultados de cada candidato por Mesa Receptora de Sufragios, que se hubieren ingresado a los sistemas del Servicio Electoral, conforme al artículo 76 bis.</p>
<p>Artículo 109 bis.- En el caso de elecciones de Parlamentarios, el Tribunal proclamará elegidos Senadores o Diputados a los dos candidatos de una misma lista, cuando ésta alcanzare el mayor número de sufragios y tuviere un total de votos que excediere el doble de los que alcanzare la lista o nómina que le siguiere en número de sufragios.</p> <p>Si ninguna lista obtuviere los dos cargos, elegirá un cargo cada una de las listas o nóminas que obtengan las dos más altas mayorías de votos totales de lista o</p>	<p>11) Sustitúyese el artículo 109 bis por el siguiente:</p> <p>“Artículo 109 bis.- En el caso de elecciones de diputados y senadores, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará elegidos a los candidatos, conforme a las reglas establecidas en el procedimiento que a continuación se detalla:</p> <p>1.- El Tribunal Calificador de Elecciones determinará las preferencias emitidas a favor de cada lista y de cada uno de los candidatos que la integran.</p>	<p>Artículo 109 bis.- En el caso de elecciones de diputados y senadores, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará elegidos a los candidatos, conforme a las reglas establecidas en el procedimiento que a continuación se detalla:</p> <p>1.- El Tribunal Calificador de Elecciones determinará las preferencias emitidas a favor de cada lista y de cada uno de los candidatos que la integran.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>nómina, debiendo el Tribunal proclamar elegidos Senadores o Diputados a aquellos candidatos que, dentro de cada lista o nómina, hubieren obtenido las más altas mayorías.</p> <p>Si el segundo cargo por llenar correspondiere con igual derecho a dos o más listas o nóminas, el Tribunal proclamará electo al candidato que hubiere reunido mayor cantidad de preferencias individuales.</p> <p>En caso de empate entre candidatos de una misma lista o entre candidatos de distintas listas o nóminas, que a su vez estuviesen empatadas, el Tribunal procederá, en audiencia pública, a efectuar un sorteo entre ellos, y proclamará electo al que salga favorecido.</p>	<p>2.- Se aplicará el sistema electoral de coeficiente D'Hondt, para lo cual se procederá de la siguiente manera:</p> <p>a) Los votos de cada lista se dividirán por uno, dos, tres y así sucesivamente hasta la cantidad de cargos que corresponda elegir.</p> <p>b) Los números que han resultado de estas divisiones se ordenarán en orden decreciente hasta el número correspondiente a la cantidad de cargos que se eligen en cada distrito electoral o circunscripción senatorial.</p> <p>c) A cada lista o pacto electoral se le atribuirán tantos escaños como números tenga en la escala descrita en la letra b).</p> <p>3.- En el caso de las listas conformadas por un solo partido político, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará electos a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías</p>	<p>2.- Se aplicará el sistema electoral de coeficiente D'Hondt, para lo cual se procederá de la siguiente manera:</p> <p>a) Los votos de cada lista se dividirán por uno, dos, tres y así sucesivamente hasta la cantidad de cargos que corresponda elegir.</p> <p>b) Los números que han resultado de estas divisiones se ordenarán en orden decreciente hasta el número correspondiente a la cantidad de cargos que se eligen en cada distrito electoral o circunscripción senatorial.</p> <p>c) A cada lista o pacto electoral se le atribuirán tantos escaños como números tenga en la escala descrita en la letra b).</p> <p>3.- En el caso de las listas conformadas por un solo partido político, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará electos a los candidatos que hayan obtenido las</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
	<p>individuales de cada lista, de acuerdo al número de cargos que le correspondan a cada una de ellas, luego de aplicar las reglas descritas precedentemente.</p> <p>4.- En el caso de los pactos electorales, se aplicarán las siguientes reglas para determinar cuántos escaños le corresponden a cada uno de ellos:</p> <p>a) Se calculará el total de los votos de cada partido político o, en su caso, de la suma de cada partido político y las candidaturas independientes asociadas a ese partido.</p> <p>b) Se dividirá por uno, dos, tres y así sucesivamente, hasta la cantidad de cargos asignados al pacto electoral.</p> <p>c) A cada partido político o, en su caso, a cada partido y las candidaturas independientes asociadas a éste, se le</p>	<p>más altas mayorías individuales de cada lista, de acuerdo al número de cargos que le correspondan a cada una de ellas, luego de aplicar las reglas descritas precedentemente.</p> <p>4.- En el caso de los pactos electorales, se aplicarán las siguientes reglas para determinar cuántos escaños le corresponden a cada uno de ellos:</p> <p>a) Se calculará el total de los votos de cada partido político o, en su caso, de la suma de cada partido político y las candidaturas independientes asociadas a ese partido.</p> <p>b) Se dividirá por uno, dos, tres y así sucesivamente, hasta la cantidad de cargos asignados al pacto electoral.</p> <p>c) A cada partido político o, en su caso, a cada partido y las candidaturas independientes asociadas a éste, se le</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
	<p>atribuirán tantos escaños como números tenga en la escala descrita en la letra b) precedente.</p> <p>d) El Tribunal Calificador de Elecciones proclamará elegidos a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías individuales de cada partido político o, en su caso, de cada partido, considerando las candidaturas independientes asociadas éste dentro de un pacto electoral, de acuerdo a los cupos obtenidos por cada uno de ellos.</p> <p>En caso de empate entre candidatos de una misma lista, o entre candidatos de distintas listas que a su vez estén empatadas, el Tribunal Calificador de Elecciones procederá en audiencia pública a efectuar un sorteo entre ellos, y proclamará elegido al que salga favorecido.”.</p>	<p>atribuirán tantos escaños como números tenga en la escala descrita en la letra b) precedente.</p> <p>d) El Tribunal Calificador de Elecciones proclamará elegidos a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías individuales de cada partido político o, en su caso, de cada partido, considerando las candidaturas independientes asociadas éste dentro de un pacto electoral, de acuerdo a los cupos obtenidos por cada uno de ellos.</p> <p>En caso de empate entre candidatos de una misma lista, o entre candidatos de distintas listas que a su vez estén empatadas, el Tribunal Calificador de Elecciones procederá en audiencia pública a efectuar un sorteo entre ellos, y proclamará elegido al que salga favorecido.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p style="text-align: center;">TITULO XI DE LOS DISTRITOS ELECTORALES Y CIRCUNSCRIPCIONES SENATORIALES PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES</p> <p>Artículo 178.- Para la elección de los miembros de la Cámara de Diputados habrá sesenta distritos electorales, cada uno de los cuales elegirá dos Diputados.</p>	<p>12) Sustitúyese el artículo 178 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 178.- Para la elección de los miembros de la Cámara de Diputados habrá veintiocho distritos electorales, cada uno de los cuales elegirá el número de diputados que se indica en el artículo siguiente.”.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO XI DE LOS DISTRITOS ELECTORALES Y CIRCUNSCRIPCIONES SENATORIALES PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES</p> <p>Artículo 178.- Para la elección de los miembros de la Cámara de Diputados habrá veintiocho distritos electorales, cada uno de los cuales elegirá el número de diputados que se indica en el artículo siguiente.</p>
<p>Artículo 179.- Los distritos electorales serán los siguientes:</p> <p>1er. distrito, constituido por las comunas de Arica, Camarones, Putre y General Lagos;</p> <p>2° distrito, constituido por las comunas de Iquique,</p>	<p>13) Sustitúyese el artículo 179 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 179.- Los distritos electorales serán los siguientes:</p> <p>1er distrito, constituido por las comunas de Arica, Camarones, Putre y General Lagos, que elegirá 3 diputados.</p> <p>2° distrito, constituido por las comunas de Iquique, Alto Hospicio, Huara, Camiña,</p>	<p>Artículo 179.- Los distritos electorales serán los siguientes:</p> <p>1er distrito, constituido por las comunas de Arica, Camarones, Putre y General Lagos, que elegirá 3 diputados.</p> <p>2° distrito, constituido por las comunas de Iquique, Alto Hospicio,</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>Huara, Camiña, Colchane, Pica y Pozo Almonte;</p> <p>3er. distrito, constituido por las comunas de Tocopilla, María Elena, Calama, Ollagüe y San Pedro de Atacama;</p> <p>4° distrito, constituido por las comuna de Antofagasta, Mejillones, Sierra Gorda y Taltal;</p> <p>5° distrito, constituido por las comunas de Chañaral, Diego de Almagro y Copiapó;</p> <p>6° distrito, constituido por las comunas de Caldera, Tierra Amarilla, Vallenar, Freirina, Huasco y Alto del Carmen;</p>	<p>Colchane, Pica y Pozo Almonte, que elegirá 3 diputados.</p> <p>3er distrito, constituido por las comunas de Tocopilla, María Elena, Calama, Ollagüe, San Pedro de Atacama, Antofagasta, Mejillones, Sierra Gorda y Taltal, que elegirá 5 diputados.</p> <p>4° distrito, constituido por las comunas de Chañaral, Diego de Almagro, Copiapó, Caldera, Tierra Amarilla, Vallenar, Freirina, Huasco y Alto del Carmen, que elegirá 5 diputados.</p> <p>5° distrito, constituido por las comunas de La Serena, La Higuera, Vicuña, Paihuano, Andacollo, Coquimbo, Ovalle, Río Hurtado, Combarbalá, Punitaqui, Monte Patria, Illapel, Salamanca, Los Vilos y Canela, que elegirá 7 diputados.</p> <p>6° distrito, constituido por las comunas de La Ligua, Petorca, Cabildo, Papudo, Zapallar, Puchuncaví, Quintero, Nogales, Calera, La Cruz, Quillota, Hijuelas, Los Andes, San Esteban, Calle Larga,</p>	<p>Huara, Camiña, Colchane, Pica y Pozo Almonte, que elegirá 3 diputados.</p> <p>3er distrito, constituido por las comunas de Tocopilla, María Elena, Calama, Ollagüe, San Pedro de Atacama, Antofagasta, Mejillones, Sierra Gorda y Taltal, que elegirá 5 diputados.</p> <p>4° distrito, constituido por las comunas de Chañaral, Diego de Almagro, Copiapó, Caldera, Tierra Amarilla, Vallenar, Freirina, Huasco y Alto del Carmen, que elegirá 5 diputados.</p> <p>5° distrito, constituido por las comunas de La Serena, La Higuera, Vicuña, Paihuano, Andacollo, Coquimbo, Ovalle, Río Hurtado, Combarbalá, Punitaqui, Monte Patria, Illapel, Salamanca, Los Vilos y Canela, que elegirá 7 diputados.</p> <p>6° distrito, constituido por las comunas de La Ligua, Petorca,</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>7° distrito, constituido por las comuna de La Serena, La Higuera, Vicuña, Paihuano y Andacollo;</p> <p>8° distrito, constituido por las comuna de Coquimbo, Ovalle y Río Hurtado;</p> <p>9° distrito, constituido por las comuna de Combarbalá, Punitaqui, Monte Patria, Illapel, Salamanca, Los Vilos y Canela;</p> <p>10° distrito, constituido por las comunas de La Ligua, Petorca, Cabildo, Papudo, Zapallar, Puchuncaví, Quintero, Nogales, Calera, La Cruz, Quillota e Hijuelas;</p> <p>11er. distrito, constituido por las comunas de Los Andes, San Esteban, Calle Larga,</p>	<p>Rinconada, San Felipe, Putaendo, Santa María, Panquehue, Llaillay, Catemu, Olmué, Limache, Villa Alemana y Quilpué, que elegirá 8 diputados.</p> <p>7° distrito, constituido por las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Isla de Pascua, Viña del Mar, Concón, San Antonio, Santo Domingo, Cartagena, El Tabo, El Quisco, Algarrobo y Casablanca, que elegirá 8 diputados.</p> <p>8° distrito, constituido por las comunas de Colina, Lampa, Tiltill, Quilicura, Pudahuel, Estación Central, Cerrillos y Maipú, que elegirá 8 diputados.</p> <p>9° distrito, constituido por las comunas de Conchalí, Renca, Huechuraba, Cerro Navia, Quinta Normal, Lo Prado, Recoleta e Independencia, que elegirá 7 diputados.</p> <p>10° distrito, constituido por las comunas de Providencia, Ñuñoa, Santiago, Macul, San Joaquín y La Granja, que elegirá 8 diputados.</p>	<p>Cabildo, Papudo, Zapallar, Puchuncaví, Quintero, Nogales, Calera, La Cruz, Quillota, Hijuelas, Los Andes, San Esteban, Calle Larga, Rinconada, San Felipe, Putaendo, Santa María, Panquehue, Llaillay, Catemu, Olmué, Limache, Villa Alemana y Quilpué, que elegirá 8 diputados.</p> <p>7° distrito, constituido por las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Isla de Pascua, Viña del Mar, Concón, San Antonio, Santo Domingo, Cartagena, El Tabo, El Quisco, Algarrobo y Casablanca, que elegirá 8 diputados.</p> <p>8° distrito, constituido por las comunas de Colina, Lampa, Tiltill, Quilicura, Pudahuel, Estación Central, Cerrillos y Maipú, que elegirá 8 diputados.</p> <p>9° distrito, constituido por las comunas de Conchalí, Renca, Huechuraba, Cerro Navia, Quinta</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>Rinconada, San Felipe, Putaendo, Santa María, Panquehue, Llaillay y Catemu;</p> <p>12° distrito, constituido por las comunas de Olmué, Limache, Villa Alemana y Quilpué;</p> <p>13er. distrito, constituido por las comunas de Valparaíso, Juan Fernández e Isla de Pascua;</p> <p>14° distrito, constituido por la comuna de Viña del Mar;</p> <p>15° distrito, constituido por las comunas de San Antonio, Santo Domingo, Cartagena, El Tabo, El Quisco, Algarrobo y Casablanca;</p> <p>16° distrito, constituido por las comunas de Colina, Lampa, Tiltil, Quilicura y Pudahuel;</p> <p>17° distrito, constituido por las comunas</p>	<p>11° distrito, constituido por las comunas de Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, La Reina y Peñalolén, que elegirá 6 diputados.</p> <p>12° distrito, constituido por las comunas de La Florida, Puente Alto, Pirque, San José de Maipo y La Pintana, que elegirá 7 diputados.</p> <p>13° distrito, constituido por las comunas de El Bosque, La Cisterna, San Ramón, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel y Lo Espejo, que elegirá 5 diputados.</p> <p>14° distrito, constituido por las comunas de San Bernardo, Buin, Paine, Calera de Tango, Talagante, Peñaflor, El Monte, Isla de Maipo, Melipilla, María Pinto, Curacaví, Alhué, San Pedro y Padre Hurtado, que elegirá 6 diputados.</p> <p>15° distrito, constituido por las comunas</p>	<p>Normal, Lo Prado, Recoleta e Independencia, que elegirá 7 diputados.</p> <p>10° distrito, constituido por las comunas de Providencia, Ñuñoa, Santiago, Macul, San Joaquín y La Granja, que elegirá 8 diputados.</p> <p>11° distrito, constituido por las comunas de Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, La Reina y Peñalolén, que elegirá 6 diputados.</p> <p>12° distrito, constituido por las comunas de La Florida, Puente Alto, Pirque, San José de Maipo y La Pintana, que elegirá 7 diputados.</p> <p>13° distrito, constituido por las comunas de El Bosque, La Cisterna, San Ramón, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel y Lo Espejo, que elegirá 5 diputados.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>de Conchalí, Renca y Huechuraba;</p> <p>18° distrito, constituido por las comunas de Cerro Navia, Quinta Normal y Lo Prado;</p> <p>19° distrito, constituido por las comunas de Recoleta e Independencia;</p> <p>20° distrito, constituido por las comunas de Estación Central, Cerrillos y Maipú;</p> <p>21er. distrito, constituido por las comunas de Providencia y Ñuñoa;</p> <p>22° distrito, constituido por la comuna de Santiago;</p> <p>23er. distrito, constituido por las comunas de Las Condes, Vitacura y Lo Barnechea;</p> <p>24° distrito, constituido por las comunas de La Reina y Peñalolén;</p> <p>25° distrito, constituido por las comunas de Macul, San Joaquín y La Granja;</p>	<p>de Rancagua, Mostazal, Graneros, Codegua, Machalí, Requínoa, Rengo, Olivar, Doñihue, Coinco, Coltauco, Quinta de Tilcoco y Malloa, que elegirá 5 diputados.</p> <p>16° distrito, constituido por las comunas de San Fernando, Chimbarongo, San Vicente, Peumo, Pichidegua, Las Cabras, Placilla, Nancagua, Chépica, Santa Cruz, Lolol, Pumanque, Palmilla, Peralillo, Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe y Paredones, que elegirá 4 diputados.</p> <p>17° distrito, constituido por las comunas de Curicó, Teno, Romeral, Molina, Sagrada Familia, Hualañé, Licantén, Vichuquén, Rauco, Talca, Curepto, Constitución, Empedrado, Penciahue, Maule, San Clemente, Pelarco, Río Claro y San Rafael, que elegirá 7 diputados.</p> <p>18° distrito, constituido por las comunas de Linares, Colbún, San Javier, Villa Alegre, Yervas Buenas, Longaví, Retiro,</p>	<p>14° distrito, constituido por las comunas de San Bernardo, Buin, Paine, Calera de Tango, Talagante, Peñaflores, El Monte, Isla de Maipo, Melipilla, María Pinto, Curacaví, Alhué, San Pedro y Padre Hurtado, que elegirá 6 diputados.</p> <p>15° distrito, constituido por las comunas de Rancagua, Mostazal, Graneros, Codegua, Machalí, Requínoa, Rengo, Olivar, Doñihue, Coinco, Coltauco, Quinta de Tilcoco y Malloa, que elegirá 5 diputados.</p> <p>16° distrito, constituido por las comunas de San Fernando, Chimbarongo, San Vicente, Peumo, Pichidegua, Las Cabras, Placilla, Nancagua, Chépica, Santa Cruz, Lolol, Pumanque, Palmilla, Peralillo, Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe y Paredones, que elegirá 4 diputados.</p> <p>17° distrito, constituido por las comunas de Curicó, Teno, Romeral,</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>26° distrito, constituido por la comuna de La Florida;</p> <p>27° distrito, constituido por las comunas de El Bosque, La Cisterna y San Ramón;</p> <p>28° distrito, constituido por las comunas de Pedro Aguirre Cerda, San Miguel y Lo Espejo;</p> <p>29° distrito, constituido por las comunas de Puente Alto, Pirque, San José de Maipo y La Pintana;</p> <p>30° distrito, constituido por las comunas de San Bernardo, Buin, Paine y Calera de Tango;</p> <p>31er. distrito, constituido por las comunas de Talagante, Peñaflor, El Monte, Isla de Maipo, Melipilla, María Pinto, Curacaví, Alhué y San Pedro;</p> <p>32° distrito, constituido por la comuna de Rancagua;</p>	<p>Parral, Cauquenes, Pelluhue y Chanco, que elegirá 4 diputados.</p> <p>19° distrito, constituido por las comunas de Chillán, Coihueco, Pinto, San Ignacio, El Carmen, Pemuco, Yungay, Chillán Viejo, San Fabián, Ñiquén, San Carlos, San Nicolás, Ninhue, Quirihue, Cobquecura, Treguaco, Portezuelo, Coelemu, Ránquil, Quillón, Bulnes, Cabrero y Yumbel, que elegirá 5 diputados.</p> <p>20° distrito, constituido por las comunas de Talcahuano, Hualpén, Concepción, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Tomé, Penco, Florida, Hualqui, Coronel y Santa Juana, que elegirá 8 diputados.</p> <p>21er distrito, constituido por las comunas de Lota, Lebu, Arauco, Curanilahue, Los Álamos, Cañete, Contulmo, Tirúa, Los Ángeles, Tucapel, Antuco, Quilleco, Alto Biobío, Santa Bárbara, Quilaco, Mulchén, Negrete, Nacimiento, San Rosendo y Laja, que elegirá 5 diputados.</p>	<p>Molina, Sagrada Familia, Hualañé, Licantén, Vichuquén, Rauco, Talca, Curepto, Constitución, Empedrado, Pencahue, Maule, San Clemente, Pelarco, Río Claro y San Rafael, que elegirá 7 diputados.</p> <p>18° distrito, constituido por las comunas de Linares, Colbún, San Javier, Villa Alegre, Yervas Buenas, Longaví, Retiro, Parral, Cauquenes, Pelluhue y Chanco, que elegirá 4 diputados.</p> <p>19° distrito, constituido por las comunas de Chillán, Coihueco, Pinto, San Ignacio, El Carmen, Pemuco, Yungay, Chillán Viejo, San Fabián, Ñiquén, San Carlos, San Nicolás, Ninhue, Quirihue, Cobquecura, Treguaco, Portezuelo, Coelemu, Ránquil, Quillón, Bulnes, Cabrero y Yumbel, que elegirá 5 diputados.</p> <p>20° distrito, constituido por las comunas de Talcahuano, Hualpén, Concepción, San Pedro de la Paz,</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>33er. distrito, constituido por las comunas de Mostazal, Graneros, Codegua, Machalí, Requínoa, Rengo, Olivar, Doñihue, Coinco, Coltauco, Quinta de Tilcoco y Malloa;</p> <p>34° distrito, constituido por las comunas de San Fernando, Chimbarongo, San Vicente, Peumo, Pichidegua y Las Cabras;</p> <p>35° distrito, constituido por las comunas de Placilla, Nancagua, Chépica, Santa Cruz, Lolol, Pumanque, Palmilla, Peralillo, Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe y Paredones;</p> <p>36° distrito, constituido por las comunas de Curicó, Teno, Romeral, Molina, Sagrada Familia, Hualañé, Licantén, Vichuquén y Rauco;</p> <p>37° distrito, constituido por la comuna de Talca;</p> <p>38° distrito, constituido por las comunas de Curepto, Constitución, Empedrado, Pencahue, Maule, San Clemente, Pelarco y</p>	<p>22° distrito, constituido por las comunas de Angol, Renaico, Collipulli, Ercilla, Los Sauces, Purén, Lumaco, Traiguén, Victoria, Curacautín, Lonquimay, Melipeuco, Vilcún, Lautaro, Perquenco y Galvarino, que elegirá 4 diputados.</p> <p>23er distrito, constituido por las comunas de Temuco, Padre Las Casas, Carahue, Nueva Imperial, Saavedra, Cholchol, Teodoro Schmidt, Freire, Pitrufquén, Cunco, Pucón, Curarrehue, Villarrica, Loncoche, Gorbea y Toltén, que elegirá 7 diputados.</p> <p>24° distrito, constituido por las comunas de Valdivia, Lanco, Mariquina, Máfil, Corral, Panguipulli, Los Lagos, Futrono, Lago Ranco, Río Bueno, La Unión y Paillaco, que elegirá 5 diputados.</p> <p>25° distrito, constituido por las comunas de Osorno, San Juan de la Costa, San</p>	<p>Chiguayante, Tomé, Penco, Florida, Hualqui, Coronel y Santa Juana, que elegirá 8 diputados.</p> <p>21er distrito, constituido por las comunas de Lota, Lebu, Arauco, Curanilahue, Los Álamos, Cañete, Contulmo, Tirúa, Los Ángeles, Tucapel, Antuco, Quilleco, Alto Biobío, Santa Bárbara, Quilaco, Mulchén, Negrete, Nacimiento, San Rosendo y Laja, que elegirá 5 diputados.</p> <p>22° distrito, constituido por las comunas de Angol, Renaico, Collipulli, Ercilla, Los Sauces, Purén, Lumaco, Traiguén, Victoria, Curacautín, Lonquimay, Melipeuco, Vilcún, Lautaro, Perquenco y Galvarino, que elegirá 4 diputados.</p> <p>23er distrito, constituido por las comunas de Temuco, Padre Las Casas, Carahue, Nueva Imperial, Saavedra, Cholchol, Teodoro Schmidt, Freire, Pitrufquén, Cunco, Pucón,</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>Río Claro;</p> <p>39° distrito, constituido por las comunas de Linares, Colbún, San Javier, Villa Alegre y Yervas Buenas;</p> <p>40° distrito, constituido por las comunas de Longaví, Retiro, Parral, Cauquenes, Pelluhue y Chanco;</p> <p>41er. distrito, constituido por las comunas de Chillán, Coihueco, Pinto, San Ignacio, El Carmen, Pemuco y Yungay;</p> <p>42° distrito, constituido por las comunas de San Fabián, Ñiquén, San Carlos, San Nicolás, Ninhue, Quirihue, Cobquecura, Treguaco, Portezuelo, Coelemu, Ranquil, Quillón, Bulnes, Cabrero y Yumbel;</p> <p>43er. distrito, constituido por la comuna de Talcahuano;</p> <p>44° distrito, constituido por la comuna de Concepción;</p> <p>45° distrito, constituido por las comunas</p>	<p>Pablo, Puyehue, Río Negro, Purranque, Puerto Octay, Fresia, Frutillar, Llanquihue, Puerto Varas y Los Muermos, que elegirá 4 diputados.</p> <p>26° distrito, constituido por las comunas de Puerto Montt, Cochamó, Maullín, Calbuco, Castro, Ancud, Quemchi, Dalcahue, Curaco de Vélez, Quinchao, Puqueldón, Chonchi, Queilén, Quellón, Chaitén, Hualaihué, Futaleufú y Palena, que elegirá 5 diputados.</p> <p>27° distrito, constituido por las comunas de Coihaique, Lago Verde, Aisén, Cisnes, Guaitecas, Chile Chico, Río Ibáñez, Cochrane, O'Higgins y Tortel, que elegirá 3 diputados.</p> <p>28° distrito, constituido por las comunas de Natales, Torres del Paine, Punta Arenas, Río Verde, Laguna Blanca, San Gregorio, Porvenir, Primavera, Timaukel, Cabo de Hornos y Antártica, que elegirá 3 diputados.”.</p>	<p>Curarrehue, Villarrica, Loncoche, Gorbea y Toltén, que elegirá 7 diputados.</p> <p>24° distrito, constituido por las comunas de Valdivia, Lanco, Mariquina, Máfil, Corral, Panguipulli, Los Lagos, Futrono, Lago Ranco, Río Bueno, La Unión y Paillaco, que elegirá 5 diputados.</p> <p>25° distrito, constituido por las comunas de Osorno, San Juan de la Costa, San Pablo, Puyehue, Río Negro, Purranque, Puerto Octay, Fresia, Frutillar, Llanquihue, Puerto Varas y Los Muermos, que elegirá 4 diputados.</p> <p>26° distrito, constituido por las comunas de Puerto Montt, Cochamó, Maullín, Calbuco, Castro, Ancud, Quemchi, Dalcahue, Curaco de Vélez, Quinchao, Puqueldón, Chonchi, Queilén, Quellón, Chaitén, Hualaihué, Futaleufú y Palena, que elegirá 5 diputados.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>de Tomé, Penco, Florida, Hualqui, Coronel y Santa Juana;</p> <p>46° distrito, constituido por las comunas de Lota, Lebu, Arauco, Curanilahue, Los Alamos, Cañete, Contulmo y Tirúa;</p> <p>47° distrito, constituido por las comunas de Los Angeles, Tucapel, Antuco, Quilleco, Santa Bárbara, Quilaco, Mulchén, Negrete, Nacimiento, San Rosendo y Laja;</p> <p>48° distrito, constituido por las comunas de Angol, Renaico, Collipulli, Ercilla, Los Sauces, Purén, Lumaco y Traiguén;</p> <p>49° distrito, constituido por las comunas de Victoria, Curacautín, Lonquimay, Melipeuco, Vilcún, Lautaro, Perquenco y Galvarino;</p> <p>50° distrito, constituido por la comuna de Temuco;</p> <p>51er. distrito, constituido por las comunas de Carahue, Nueva Imperial, Saavedra, Teodoro Schmidt, Freire y Pitrufquén;</p>		<p>27° distrito, constituido por las comunas de Coihaique, Lago Verde, Aisén, Cisnes, Guaitecas, Chile Chico, Río Ibáñez, Cochrane, O'Higgins y Tortel, que elegirá 3 diputados.</p> <p>28° distrito, constituido por las comunas de Natales, Torres del Paine, Punta Arenas, Río Verde, Laguna Blanca, San Gregorio, Porvenir, Primavera, Timaukel, Cabo de Hornos y Antártica, que elegirá 3 diputados.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>52° distrito, constituido por las comunas de Cunco, Pucón, Curarrehue, Villarrica, Loncoche, Gorbea y Toltén;</p> <p>53er. distrito, constituido por las comunas de Valdivia, Lanco, Mariquina, Máfil y Corral;</p> <p>54° distrito, constituido por las comunas de Panguipulli, Los Lagos, Futrono, Lago Ranco, Río Bueno, La Unión y Paillaco;</p> <p>55° distrito, constituido por las comunas de Osorno, San Juan de la Costa y San Pablo;</p> <p>56° distrito, constituido por las comunas de Puyehue, Río Negro, Purránque, Puerto Octay, Fresia, Frutillar, Llanquihue, Puerto Varas y Los Muermos;</p> <p>57° distrito, constituido por las comunas de Puerto Montt, Cochamó, Maullín y Calbuco;</p> <p>58° distrito, constituido por las comunas</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>de Castro, Ancud, Quemchi, Dalcahue, Curaco de Vélez, Quinchao, Puqueldón, Chonchi, Queilén, Quellón, Chaitén, Hualaihué, Futaleufú y Palena;</p> <p>59° distrito, constituido por las comunas de Coihaique, Lago Verde, Aisén, Cisnes, Guaitecas, Chile Chico, Río Ibáñez, Cochrane, O'Higgins y Tortel;</p> <p>60° distrito, constituido por las comunas de Natales, Torres del Paine, Punta Arenas, Río Verde, Laguna Blanca, San Gregorio, Porvenir, Primavera, Timaukel, Navarino y La Antártica</p>		
	<p>14) Agrégase el siguiente artículo 179 bis:</p> <p>“Artículo 179 bis.- Corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral actualizar, cada diez años, la asignación de los 155 escaños de diputados entre los 28 distritos establecidos en el artículo anterior, de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p>	<p>Artículo 179 bis.- Corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral actualizar, cada diez años, la asignación de los 155 escaños de diputados entre los 28 distritos establecidos en el artículo anterior, de acuerdo con el siguiente</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
	<p>a) Los 155 escaños se distribuirán proporcionalmente entre los 28 distritos en consideración a la población de cada uno de ellos, en base a los datos proporcionados por el último censo oficial de la población realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas. Dicha proporcionalidad consistirá en distribuir a prorrata los cargos entre los distritos electorales, de acuerdo a la fórmula dispuesta en el artículo 109 bis de esta ley.</p> <p>b) No obstante lo anterior, ningún distrito podrá elegir menos de 3 ni más de 9 diputados. En el caso que, en virtud del cálculo dispuesto en la letra a), uno o más distritos superen dicho límite, los cargos excedentes volverán a distribuirse en forma proporcional a la población entre los distritos que no hubieren alcanzado el tope.</p>	<p>procedimiento:</p> <p>a) Los 155 escaños se distribuirán proporcionalmente entre los 28 distritos en consideración a la población de cada uno de ellos, en base a los datos proporcionados por el último censo oficial de la población realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas. Dicha proporcionalidad consistirá en distribuir a prorrata los cargos entre los distritos electorales, de acuerdo a la fórmula dispuesta en el artículo 109 bis de esta ley.</p> <p>b) No obstante lo anterior, ningún distrito podrá elegir menos de 3 ni más de 9 diputados. En el caso que, en virtud del cálculo dispuesto en la letra a), uno o más distritos superen dicho límite, los cargos excedentes volverán a distribuirse en forma proporcional a la población entre los distritos que no hubieren alcanzado el tope.</p> <p>c) Para los efectos de proceder a la</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
	<p>c) Para los efectos de proceder a la actualización indicada, el Consejo Directivo del Servicio Electoral se constituirá especialmente el tercer día hábil del mes de abril del año subsiguiente al de la realización del último censo oficial. En caso que el año de esta actualización coincidiera con aquel en que se celebran elecciones de diputados, el Consejo Directivo del Servicio Electoral se constituirá especialmente el tercer día hábil del mes de abril del año inmediatamente anterior a dicha elección.</p> <p>d) El Consejo Directivo del Servicio Electoral tendrá un plazo de diez días para decidir la nueva distribución de escaños. Adoptado el acuerdo, éste se publicará en el Diario Oficial y se notificará a la Cámara de Diputados, todo ello dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a la publicación señalada, cualquier ciudadano podrá recurrir ante el Tribunal Calificador de Elecciones objetando la forma en que el</p>	<p>actualización indicada, el Consejo Directivo del Servicio Electoral se constituirá especialmente el tercer día hábil del mes de abril del año subsiguiente al de la realización del último censo oficial. En caso que el año de esta actualización coincidiera con aquel en que se celebran elecciones de diputados, el Consejo Directivo del Servicio Electoral se constituirá especialmente el tercer día hábil del mes de abril del año inmediatamente anterior a dicha elección.</p> <p>d) El Consejo Directivo del Servicio Electoral tendrá un plazo de diez días para decidir la nueva distribución de escaños. Adoptado el acuerdo, éste se publicará en el Diario Oficial y se notificará a la Cámara de Diputados, todo ello dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a la publicación señalada, cualquier ciudadano podrá recurrir ante el</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
	<p>Consejo Directivo del Servicio Electoral aplicó las letras a) y b) de este artículo.</p> <p>Requerido, el Tribunal dispondrá de diez días para resolver si confirma o modifica el acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.</p> <p>En cualquier caso, con o sin recurso, la determinación definitiva de la asignación de escaños deberá publicarse en el Diario Oficial en los primeros diez días del mes de febrero del año de que se trate. En caso de producirse algún cambio en la distribución de diputados, el texto del artículo 179 de esta ley se entenderá modificado en lo pertinente, de pleno derecho y se aplicará en su forma así corregida en la elección inmediatamente siguiente.”.</p>	<p>Tribunal Calificador de Elecciones objetando la forma en que el Consejo Directivo del Servicio Electoral aplicó las letras a) y b) de este artículo.</p> <p>Requerido, el Tribunal dispondrá de diez días para resolver si confirma o modifica el acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.</p> <p>En cualquier caso, con o sin recurso, la determinación definitiva de la asignación de escaños deberá publicarse en el Diario Oficial en los primeros diez días del mes de febrero del año de que se trate. En caso de producirse algún cambio en la distribución de diputados, el texto del artículo 179 de esta ley se entenderá modificado en lo pertinente, de pleno derecho y se aplicará en su forma así corregida en la elección inmediatamente siguiente.</p>
	<p>15) Sustitúyese el artículo 180 por el</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>Artículo 180.- Para la elección de los miembros del Senado, cada región constituirá una circunscripción senatorial, excepto las regiones V, de Valparaíso; Metropolitana de Santiago; VII, del Maule; VIII, del BíoBío, y IX, de la Araucanía, que se dividirán en dos circunscripciones senatoriales, respectivamente. Cada circunscripción senatorial elegirá dos Senadores.</p>	<p>siguiente:</p> <p>“Artículo 180.- El Senado se compone de 50 miembros.</p> <p>Para la elección de los senadores, cada región constituirá una circunscripción senatorial.</p> <p>Cada circunscripción elegirá el número de senadores que se indica a continuación:</p> <p>1a circunscripción, constituida por la XV Región de Arica y Parinacota, 2 senadores.</p> <p>2a circunscripción, constituida por la I Región de Tarapacá, 2 senadores.</p> <p>3a circunscripción, constituida por la II Región de Antofagasta, 2 senadores.</p> <p>4a circunscripción, constituida por la III Región de Atacama, 2 senadores.</p> <p>5a circunscripción, constituida por la IV Región de Coquimbo, 3 senadores.</p>	<p>Artículo 180.- El Senado se compone de 50 miembros.</p> <p>Para la elección de los senadores, cada región constituirá una circunscripción senatorial.</p> <p>Cada circunscripción elegirá el número de senadores que se indica a continuación:</p> <p>1a circunscripción, constituida por la XV Región de Arica y Parinacota, 2 senadores.</p> <p>2a circunscripción, constituida por la I Región de Tarapacá, 2 senadores.</p> <p>3a circunscripción, constituida por la II Región de Antofagasta, 2 senadores.</p> <p>4a circunscripción, constituida por la III Región de Atacama, 2 senadores.</p> <p>5a circunscripción, constituida por la IV Región de Coquimbo, 3 senadores.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
	<p>6a circunscripción, constituida por la V Región de Valparaíso, 5 senadores.</p> <p>7a circunscripción, constituida por la Región Metropolitana de Santiago, 7 senadores.</p> <p>8a circunscripción, constituida por la VI Región de O'Higgins, 3 senadores.</p> <p>9a circunscripción, constituida por la VII Región del Maule, 5 senadores.</p> <p>10a circunscripción, constituida por la VIII Región del Bío Bío, 5 senadores.</p> <p>11a circunscripción, constituida por la IX Región de La Araucanía, 5 senadores.</p> <p>12a circunscripción, constituida por la XIV Región de Los Ríos, 2 senadores.</p> <p>13a circunscripción, constituida por la X Región de Los Lagos, 3 senadores.</p> <p>14a circunscripción, constituida por la XI Región de Aisén del General Carlos Ibáñez</p>	<p>6a circunscripción, constituida por la V Región de Valparaíso, 5 senadores.</p> <p>7a circunscripción, constituida por la Región Metropolitana de Santiago, 7 senadores.</p> <p>8a circunscripción, constituida por la VI Región de O'Higgins, 3 senadores.</p> <p>9a circunscripción, constituida por la VII Región del Maule, 5 senadores.</p> <p>10a circunscripción, constituida por la VIII Región del Bío Bío, 5 senadores.</p> <p>11a circunscripción, constituida por la IX Región de La Araucanía, 5 senadores.</p> <p>12a circunscripción, constituida por la XIV Región de Los Ríos, 2 senadores.</p> <p>13a circunscripción, constituida por la X Región de Los Lagos, 3 senadores.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
	<p>del Campo, 2 senadores.</p> <p>15a circunscripción, constituida por la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, 2 senadores.”.</p>	<p>14a circunscripción, constituida por la XI Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo, 2 senadores.</p> <p>15a circunscripción, constituida por la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, 2 senadores.</p>
<p>Artículo 181.- Las circunscripciones senatoriales serán las siguientes:</p> <p>1a., Circunscripción, constituida por la I Región, de Tarapacá;</p> <p>2a. Circunscripción, constituida por la II Región, de Antofagasta;</p> <p>3a. Circunscripción, constituida por la III Región, de Atacama;</p> <p>4a. Circunscripción, constituida por la IV Región, de Coquimbo;</p> <p>5a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 10, 11 y 12 de la V Región, de Valparaíso;</p>	<p>16) Derógase el artículo 181.</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>6a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 13, 14 y 15 de la V Región, de Valparaíso;</p> <p>7a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 16, 17, 18, 19, 20, 22, 30 y 31 de la Región Metropolitana de Santiago;</p> <p>8a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Región Metropolitana de Santiago;</p> <p>9a. Circunscripción, constituida por la VI Región, del Libertador General Bernardo O'Higgins;</p> <p>10a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 36, 37 y 38 de la VII Región, del Maule;</p> <p>11a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 39 y 40 de la VII Región, del Maule;</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>12a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 42, 43, 44 y 45 de la VIII Región, del BíoBío;</p> <p>13a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 41, 46 y 47 de la VIII Región, del BíoBío;</p> <p>14a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 48 y 49 de la IX Región, de La Araucanía;</p> <p>15a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 50, 51 y 52 de la IX Región, de La Araucanía;</p> <p>16a. Circunscripción, constituida por la XIV Región, de Los Ríos;</p> <p>17a. Circunscripción, constituida por la X Región, de Los Lagos;</p> <p>18a. Circunscripción, constituida por la XI Región, Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo, y</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
19a. Circunscripción, constituida por la XII Región, de Magallanes y de la Antártica Chilena.		
	<p>17) Agrégase el siguiente artículo 23 transitorio:</p> <p>“Artículo 23.- La regla especial del artículo 3° bis, inciso cuarto, sólo tendrá aplicación en los procesos electorales parlamentarios de 2017, 2021, 2025 y 2029.”</p>	<p>Artículo 23.- La regla especial del artículo 3° bis, inciso cuarto, sólo tendrá aplicación en los procesos electorales parlamentarios de 2017, 2021, 2025 y 2029.</p>
	<p>18) Agrégase el siguiente artículo 24 transitorio:</p> <p>“Artículo 24.- Para los efectos de completar la nueva integración del Senado de la República, en las elecciones parlamentarias que deben celebrarse en noviembre de 2017 corresponderá que se renueven completamente las circunscripciones que corresponden a regiones impares.</p>	<p>Artículo 24.- Para los efectos de completar la nueva integración del Senado de la República, en las elecciones parlamentarias que deben celebrarse en noviembre de 2017 corresponderá que se renueven completamente las circunscripciones que corresponden a regiones impares.</p> <p>En el caso de las circunscripciones que corresponden a las regiones pares</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
	En el caso de las circunscripciones que corresponden a las regiones pares y Metropolitana, los parlamentarios elegidos en 2013 seguirán en sus funciones hasta completar su período de ocho años. En las elecciones de 2021, estas circunscripciones elegirán al total de los senadores que les corresponde.”.	y Metropolitana, los parlamentarios elegidos en 2013 seguirán en sus funciones hasta completar su período de ocho años. En las elecciones de 2021, estas circunscripciones elegirán al total de los senadores que les corresponde.
	19) Agrégase el siguiente artículo 25 transitorio: “Artículo 25.- La facultad del Consejo Directivo del Servicio Electoral a que se refiere el artículo 179 bis se ejercerá por primera vez el año subsiguiente al del censo oficial del año 2022.”.	Artículo 25.- La facultad del Consejo Directivo del Servicio Electoral a que se refiere el artículo 179 bis se ejercerá por primera vez el año subsiguiente al del censo oficial del año 2022.
LEY N° 19.884, SOBRE TRANSPARENCIA, LIMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL Párrafo 2º	Artículo 2º.- Modifícase la ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, de la manera que a continuación se señala:	Párrafo 2º

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>De los límites al gasto electoral</p> <p>Artículo 4º.- Ninguna candidatura a Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, consejero regional o concejal podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales, los límites que se indican en los incisos siguientes.</p> <p>Tratándose de candidaturas a senador, el límite de gasto no podrá exceder de la suma de tres mil unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por cuatro centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por tres centésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil electores y por dos centésimos de unidad de fomento los restantes electores en la respectiva circunscripción.</p> <p>Los candidatos a diputado no podrán exceder de la suma de mil quinientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos</p>	<p>1) En el artículo 4º:</p> <p>a) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “dos centésimos de unidad de fomento”, por la expresión “un centésimo de unidad de fomento”.</p> <p>b) Sustitúyese en el inciso tercero, la expresión “tres centésimos de unidad de fomento” por la expresión “uno coma cinco centésimos de unidad de fomento.”.</p>	<p>De los límites al gasto electoral</p> <p>Artículo 4º.- Ninguna candidatura a Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, consejero regional o concejal podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales, los límites que se indican en los incisos siguientes.</p> <p>Tratándose de candidaturas a senador, el límite de gasto no podrá exceder de la suma de tres mil unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por cuatro centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por tres centésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil electores y por un centésimo de unidad de fomento los restantes electores en la respectiva circunscripción.</p> <p>Los candidatos a diputado no podrán exceder de la suma de mil quinientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por uno coma cinco centésimos de unidad de</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>de unidad de fomento el número de electores en el respectivo distrito.</p> <p>El límite de gasto de los candidatos a alcalde no podrá exceder de la suma de ciento veinte unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de electores en la respectiva comuna. Cada candidato a concejal podrá gastar una suma no superior a la mitad de aquella que se permita al correspondiente candidato a alcalde.</p> <p>El límite de gasto de los candidatos a consejeros regionales no podrá exceder de la suma de setecientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por dos centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por un centésimo y medio de unidad de fomento los siguientes doscientos mil, por un centésimo de unidad de fomento los restantes electores de la respectiva circunscripción provincial.</p> <p>En el caso de las candidaturas a</p>		<p>fomento el número de electores en el respectivo distrito.</p> <p>El límite de gasto de los candidatos a alcalde no podrá exceder de la suma de ciento veinte unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de electores en la respectiva comuna. Cada candidato a concejal podrá gastar una suma no superior a la mitad de aquella que se permita al correspondiente candidato a alcalde.</p> <p>El límite de gasto de los candidatos a consejeros regionales no podrá exceder de la suma de setecientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por dos centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por un centésimo y medio de unidad de fomento los siguientes doscientos mil, por un centésimo de unidad de fomento los restantes electores de la respectiva circunscripción provincial.</p> <p>En el caso de las candidaturas a</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>Presidente de la República, el límite de gasto será equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de electores en el país. No obstante, tratándose de la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, dicho límite se calculará considerando como factor multiplicador un centésimo de unidad de fomento.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Director del Servicio Electoral establecerá por resolución que se publicará en el Diario Oficial, con ciento veinte días de anticipación a la respectiva elección, los máximos de gastos electorales permitidos.</p> <p>Asimismo, para todos los efectos de esta ley, el valor de la unidad de fomento será el vigente a la fecha de la resolución a que se refiere el inciso precedente.</p>		<p>Presidente de la República, el límite de gasto será equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de electores en el país. No obstante, tratándose de la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, dicho límite se calculará considerando como factor multiplicador un centésimo de unidad de fomento.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Director del Servicio Electoral establecerá por resolución que se publicará en el Diario Oficial, con ciento veinte días de anticipación a la respectiva elección, los máximos de gastos electorales permitidos.</p> <p>Asimismo, para todos los efectos de esta ley, el valor de la unidad de fomento será el vigente a la fecha de la resolución a que se refiere el inciso precedente.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>Artículo 14 bis.- Los endosos se regirán bajo las reglas generales aplicables a éstos.</p> <p>Los candidatos podrán ceder su derecho a reembolso a sus partidos cuando éstos hubieren asumido el pago correspondiente a los proveedores por bienes y servicios prestados en la campaña electoral.</p> <p>Los candidatos y los partidos políticos que contraten créditos con instituciones del sistema financiero, registradas ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrán otorgar a éstas un mandato por el cual el Servicio Electoral autorizará el pago de los créditos con el reembolso que se determine, ciñéndose al efecto a las instrucciones que dicte el Director del Servicio Electoral. Para ello, el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral respectivo, deberán acreditar la obtención</p>	<p>2) Agrégase en el artículo 14 bis el siguiente inciso final:</p>	<p>Artículo 14 bis.- Los endosos se regirán bajo las reglas generales aplicables a éstos.</p> <p>Los candidatos podrán ceder su derecho a reembolso a sus partidos cuando éstos hubieren asumido el pago correspondiente a los proveedores por bienes y servicios prestados en la campaña electoral.</p> <p>Los candidatos y los partidos políticos que contraten créditos con instituciones del sistema financiero, registradas ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrán otorgar a éstas un mandato por el cual el Servicio Electoral autorizará el pago de los créditos con el reembolso que se determine, ciñéndose al efecto a las instrucciones que dicte el Director del Servicio Electoral. Para ello, el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral respectivo, deberán acreditar la obtención</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>del crédito y la efectividad del uso de éste en la campaña electoral.</p> <p>Lo dispuesto en los dos incisos precedentes deberá ser comunicado al Servicio Electoral para su pago preferente, en conformidad al procedimiento del artículo siguiente.</p>	<p>“Tratándose de votaciones a listas a las que se refiere el artículo 65, inciso primero, de la ley N°18.700, el derecho al reembolso se hará a los candidatos que las integren, a prorrata de sus votaciones individuales.”.</p>	<p>del crédito y la efectividad del uso de éste en la campaña electoral.</p> <p>Lo dispuesto en los dos incisos precedentes deberá ser comunicado al Servicio Electoral para su pago preferente, en conformidad al procedimiento del artículo siguiente.</p> <p>Tratándose de votaciones a listas a las que se refiere el artículo 65, inciso primero, de la ley N°18.700, el derecho al reembolso se hará a los candidatos que las integren, a prorrata de sus votaciones individuales.</p>
<p>Párrafo 3º</p> <p>De la transparencia del financiamiento</p> <p>Artículo 16.- Los aportes de campaña electoral serán anónimos, reservados o públicos, de conformidad con lo que se señala en los artículos siguientes.</p>	<p>3) Sustitúyese su artículo 16 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 16.- Los aportes de campaña electoral serán públicos y se consignará la identidad del aportante, salvo las excepciones que señale esta ley.”.</p>	<p>Párrafo 3º</p> <p>De la transparencia del financiamiento</p> <p>Artículo 16.- Los aportes de campaña electoral serán públicos y se consignará la identidad del aportante, salvo las excepciones que señale esta ley.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>Artículo 17.- Podrán ser anónimos todos los aportes privados en dinero cuyo importe no supere el equivalente en pesos a veinte unidades de fomento. No obstante, cualquier aportante podrá solicitar se consigne su identidad y el monto de su contribución.</p> <p>En todo caso, durante el período de campaña electoral, ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del veinte por ciento del límite de gastos electorales definido en esta ley.</p>	<p>4) Reemplázase su artículo 17 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 17.- Podrán ser anónimos todos los aportes privados en dinero cuyo importe no supere el equivalente en pesos a diez unidades de fomento. No obstante, cualquier aportante podrá solicitar que se consigne su identidad y el monto de su contribución.</p> <p>En todo caso, durante el período de campaña electoral, ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del 20 por ciento del límite de gastos electorales definido en esta ley.</p> <p>No podrán existir aportes reservados.”.</p>	<p>Artículo 17.- Podrán ser anónimos todos los aportes privados en dinero cuyo importe no supere el equivalente en pesos a diez unidades de fomento. No obstante, cualquier aportante podrá solicitar que se consigne su identidad y el monto de su contribución.</p> <p>En todo caso, durante el período de campaña electoral, ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del 20 por ciento del límite de gastos electorales definido en esta ley.</p> <p>No podrán existir aportes reservados.</p>
<p>Párrafo 4º</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>De las prohibiciones</p> <p>Artículo 24.- Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio.</p>	<p>5) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 24.- Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio. Prohíbense también los aportes de campaña electoral provenientes de toda persona jurídica, a excepción del Fisco, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2° del Título II de esta ley, y de los partidos políticos.”.</p>	<p>Artículo 24.- Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio. Prohíbense también los aportes de campaña electoral provenientes de toda persona jurídica, a excepción del Fisco, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2° del Título II de esta ley, y de los partidos políticos.</p>
<p>Artículo 58.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley para el Servicio Electoral se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del año respectivo. Si tales recursos no fueren suficientes, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del presupuesto del sector público del</p>		<p>Artículo 58.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley para el Servicio Electoral se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del año respectivo. Si tales recursos no fueren suficientes, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del presupuesto del sector público del</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>mismo año.</p> <p>Artículo transitorio.- Los partidos políticos tendrán el plazo de seis meses, contado desde la vigencia de la presente ley, para adecuar su funcionamiento a las disposiciones sobre contabilidad, balances, límites y publicidad que ésta establece. Dentro del mismo plazo deberán adecuar a las normas del artículo 21 cualquier entidad que haya cumplido las funciones señaladas en dicho artículo o disolverlas, traspasando sus bienes al partido, a la entidad recaudadora que se forme de conformidad a lo dispuesto en esta ley o a un instituto de formación que se registre en el Servicio Electoral. Los traspasos de bienes que se produzcan de conformidad a esta norma quedarán exentos de toda clase de impuestos.</p> <p>Los plazos a que se refieren los artículos</p>	<p>6) Intercálase entre el artículo 58 y el artículo transitorio el siguiente epígrafe: "Disposiciones transitorias."</p>	<p>mismo año.</p> <p>Disposiciones transitorias.</p> <p>Artículo transitorio.- Los partidos políticos tendrán el plazo de seis meses, contado desde la vigencia de la presente ley, para adecuar su funcionamiento a las disposiciones sobre contabilidad, balances, límites y publicidad que ésta establece. Dentro del mismo plazo deberán adecuar a las normas del artículo 21 cualquier entidad que haya cumplido las funciones señaladas en dicho artículo o disolverlas, traspasando sus bienes al partido, a la entidad recaudadora que se forme de conformidad a lo dispuesto en esta ley o a un instituto de formación que se registre en el Servicio Electoral. Los traspasos de bienes que se produzcan de conformidad a esta norma quedarán exentos de toda</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>54 de la presente ley y 54 y 153 A que esta ley introduce a las leyes N° 18.603 y N° 18.700, respectivamente, se aplicarán a todas las elecciones verificadas con anterioridad a su entrada en vigencia."</p>		<p>clase de impuestos.</p> <p>Los plazos a que se refieren los artículos 54 de la presente ley y 54 y 153 A que esta ley introduce a las leyes N° 18.603 y N° 18.700, respectivamente, se aplicarán a todas las elecciones verificadas con anterioridad a su entrada en vigencia."</p>
<p>Artículo transitorio.- Los partidos políticos tendrán el plazo de seis meses, contado desde la vigencia de la presente ley, para adecuar su funcionamiento a las disposiciones sobre contabilidad, balances, límites y publicidad que ésta establece. Dentro del mismo plazo deberán adecuar a las normas del artículo 21 cualquier entidad que haya cumplido las funciones señaladas en dicho artículo o disolverlas, traspasando sus bienes al partido, a la entidad recaudadora que se forme de conformidad a lo dispuesto en esta ley o a un instituto de formación que se registre en el Servicio Electoral. Los traspasos de bienes que se produzcan de conformidad a esta norma quedarán exentos de toda clase de impuestos.</p>	<p>7) Agrégase el siguiente artículo segundo transitorio, pasando el actual artículo único transitorio, a ser Artículo primero:</p>	<p>Artículo primero.- Los partidos políticos tendrán el plazo de seis meses, contado desde la vigencia de la presente ley, para adecuar su funcionamiento a las disposiciones sobre contabilidad, balances, límites y publicidad que ésta establece. Dentro del mismo plazo deberán adecuar a las normas del artículo 21 cualquier entidad que haya cumplido las funciones señaladas en dicho artículo o disolverlas, traspasando sus bienes al partido, a la entidad recaudadora que se forme de conformidad a lo dispuesto en esta ley o a un instituto de formación que se registre en el Servicio Electoral. Los traspasos de bienes que se produzcan de conformidad a esta norma quedarán exentos de toda clase de impuestos.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>Los plazos a que se refieren los artículos 54 de la presente ley y 54 y 153 A que esta ley introduce a las leyes N° 18.603 y N° 18.700, respectivamente, se aplicarán a todas las elecciones verificadas con anterioridad a su entrada en vigencia."</p>	<p>"Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, y sólo para los efectos de las elecciones parlamentarias de 2017, 2021, 2025 y 2029, en el caso de las mujeres candidatas a diputadas y a senadoras que hayan sido proclamadas electas por el Tribunal Calificador de Elecciones, los partidos políticos a los que pertenezcan tendrán derecho a un monto de quinientas unidades de fomento por cada una de ellas.</p> <p>Con cargo a dichos recursos, los partidos políticos podrán implementar programas y desarrollar actividades de fomento a la inclusión y participación de las mujeres en política."</p>	<p>Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, y sólo para los efectos de las elecciones parlamentarias de 2017, 2021, 2025 y 2029, en el caso de las mujeres candidatas a diputadas y a senadoras que hayan sido proclamadas electas por el Tribunal Calificador de Elecciones, los partidos políticos a los que pertenezcan tendrán derecho a un monto de quinientas unidades de fomento por cada una de ellas.</p> <p>Con cargo a dichos recursos, los partidos políticos podrán implementar programas y desarrollar actividades de fomento a la inclusión y participación de las mujeres en política.</p>
	<p>8) Agrégase el siguiente artículo tercero transitorio:</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
	<p>“Artículo tercero.- Para las elecciones parlamentarias de 2017, 2021, 2025 y 2029, las candidatas a senadoras y diputadas tendrán derecho a un reembolso adicional de sus gastos electorales, de cargo fiscal, de 0,0100 unidades de fomento por cada voto obtenido, en conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 15 de esta ley.”.</p>	<p>Artículo tercero.- Para las elecciones parlamentarias de 2017, 2021, 2025 y 2029, las candidatas a senadoras y diputadas tendrán derecho a un reembolso adicional de sus gastos electorales, de cargo fiscal, de 0,0100 unidades de fomento por cada voto obtenido, en conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 15 de esta ley.</p>
<p>LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS. LEY N° 18.603</p> <p>Artículo 6°.- El partido político en formación podrá proceder a la afiliación de sus miembros, para lo cual dispondrá de un plazo de doscientos diez días. Será necesario que se afilie al partido un número de ciudadanos con derecho a sufragio equivalente, a lo menos, al 0,5 por ciento del electorado que hubiere</p>	<p>Artículo 3°.- Modifícase la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos, de la manera que a continuación se señala:</p> <p>1) En el artículo 6°:</p> <p>a) Sustitúyese en el inciso primero la cifra “0,5” por el guarismo “0,25”.</p>	<p>Artículo 6°.- El partido político en formación podrá proceder a la afiliación de sus miembros, para lo cual dispondrá de un plazo de doscientos diez días. Será necesario que se afilie al partido un número de ciudadanos con derecho a sufragio equivalente, a lo menos, al 0,25 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>sufragado en la última elección de Diputados en cada una de las Regiones donde esté constituyéndose, según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.</p> <p>La afiliación al partido en formación se efectuará mediante declaración suscrita por cada ciudadano con derecho a sufragio ante cualquier notario de la región respectiva, o ante el oficial del Registro Civil, si en la comuna donde la persona tenga su domicilio no hubiere notario.</p> <p>Las declaraciones podrán ser individuales o colectivas y contendrán, respecto de cada afiliado, su nombre completo, apellidos, domicilio, fecha de nacimiento y cédula nacional de identidad. Cada afiliado deberá acreditar personalmente ante el ministro de fe su condición de ciudadano habilitado para votar en la Región respectiva y declarar bajo juramento no</p>	<p>b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser punto seguido, la siguiente oración: “Los notarios no podrán negarse a recibir la declaración a que hace referencia este artículo bajo circunstancia alguna y no podrán cobrar por este servicio.”.</p>	<p>Diputados en cada una de las Regiones donde esté constituyéndose, según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.</p> <p>La afiliación al partido en formación se efectuará mediante declaración suscrita por cada ciudadano con derecho a sufragio ante cualquier notario de la región respectiva, o ante el oficial del Registro Civil, si en la comuna donde la persona tenga su domicilio no hubiere notario. Los notarios no podrán negarse a recibir la declaración a que hace referencia este artículo bajo circunstancia alguna y no podrán cobrar por este servicio.</p> <p>Las declaraciones podrán ser individuales o colectivas y contendrán, respecto de cada afiliado, su nombre completo, apellidos, domicilio, fecha de nacimiento y cédula nacional de identidad. Cada afiliado deberá acreditar personalmente ante el ministro de fe su condición de ciudadano habilitado para votar en la Región respectiva y declarar bajo juramento no</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>estar afiliado a otro partido político inscrito o en formación ni estar o haber estado participando en la formación de un partido político en los últimos doscientos cuarenta días.</p> <p>La Directiva Central provisional podrá excluir, sin expresión de causa, a cualquier afiliado que haya suscrito la declaración a que se refiere este artículo. El ciudadano excluido no será considerado como afiliado al partido para efecto alguno.</p>		<p>estar afiliado a otro partido político inscrito o en formación ni estar o haber estado participando en la formación de un partido político en los últimos doscientos cuarenta días.</p> <p>La Directiva Central provisional podrá excluir, sin expresión de causa, a cualquier afiliado que haya suscrito la declaración a que se refiere este artículo. El ciudadano excluido no será considerado como afiliado al partido para efecto alguno.</p>
<p>Artículo 7°.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 5° y 6°, y reunido el número de afiliados a que alude este último artículo en a lo menos ocho de las Regiones en que se divide políticamente el país o en un mínimo de tres de ellas, siempre que fueren geográficamente contiguas, se solicitará al Director del Servicio Electoral que</p>	<p>2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 7° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 7°.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 5° y 6°, y reunido el número de afiliados a que alude este último artículo en una de las regiones en que se divide políticamente el país, se solicitará al Director del Servicio Electoral que proceda a inscribir el partido en el Registro de Partidos Políticos. La solicitud deberá ser firmada por el presidente y por</p>	<p>Artículo 7°.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 5° y 6°, y reunido el número de afiliados a que alude este último artículo en una de las regiones en que se divide políticamente el país, se solicitará al Director del Servicio Electoral que proceda a inscribir el partido en el Registro de Partidos Políticos. La</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>proceda a inscribir el partido en el Registro de Partidos Políticos. La solicitud deberá ser firmada por el presidente y por el secretario del partido en formación.</p> <p>Si transcurridos tres días fatales contados desde la expiración del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo precedente, no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, caducará el derecho a la inscripción. El notario hará constar esta circunstancia al margen de la escritura correspondiente, a requerimiento del Director del Servicio Electoral.</p> <p>A la solicitud de inscripción deberá acompañarse el original o una fotocopia autorizada por notario de las declaraciones de que trata el artículo 6°, en la forma que determinen las instrucciones que para el efecto dicte el Director del Servicio Electoral. Con estas declaraciones se confeccionará una nómina de afiliados.</p>	<p>el secretario del partido en formación.”.</p>	<p>solicitud deberá ser firmada por el presidente y por el secretario del partido en formación.</p> <p>Si transcurridos tres días fatales contados desde la expiración del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo precedente, no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, caducará el derecho a la inscripción. El notario hará constar esta circunstancia al margen de la escritura correspondiente, a requerimiento del Director del Servicio Electoral.</p> <p>A la solicitud de inscripción deberá acompañarse el original o una fotocopia autorizada por notario de las declaraciones de que trata el artículo 6°, en la forma que determinen las instrucciones que para el efecto dicte el Director del Servicio Electoral. Con estas declaraciones se confeccionará una nómina de afiliados.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>Artículo 26.- Los partidos políticos tendrán un Consejo General que estará compuesto por sus Senadores y Diputados y por un número de consejeros elegidos por cada uno de los Consejos Regionales, de entre sus respectivos miembros. El Consejo General se reunirá a lo menos una vez al año.</p> <p>Corresponderán al Consejo General, entre otras, las siguientes atribuciones: a) designar a los miembros del Tribunal Supremo; b) impartir orientaciones al presidente y tomar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del partido; c) aprobar o rechazar el balance; d) proponer a los afiliados las modificaciones a la declaración de principios, la reforma de estatutos, la disolución del partido, la fusión con otro, la aprobación de un pacto electoral en elecciones de Parlamentarios o su retiro del mismo, y la persona del candidato a la presidencia de la República, proclamándola oportunamente como tal; e) aprobar o rechazar las proposiciones</p>	<p>3) En el artículo 26:</p> <p>a) Suprímese en el literal d) la oración “la aprobación de un pacto electoral en elecciones de Parlamentarios o su retiro del mismo, y la persona del candidato a la presidencia de la República, proclamándola oportunamente como tal”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente literal e), pasando los actuales literales e) y f) a ser f) y g) respectivamente:</p> <p>“e) aprobar un pacto electoral en las elecciones de parlamentarios o su retiro del mismo y la persona del candidato a la presidencia de la República, proclamándola oportunamente como tal;”.</p>	<p>Artículo 26.- Los partidos políticos tendrán un Consejo General que estará compuesto por sus Senadores y Diputados y por un número de consejeros elegidos por cada uno de los Consejos Regionales, de entre sus respectivos miembros. El Consejo General se reunirá a lo menos una vez al año.</p> <p>Corresponderán al Consejo General, entre otras, las siguientes atribuciones: a) designar a los miembros del Tribunal Supremo; b) impartir orientaciones al presidente y tomar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del partido; c) aprobar o rechazar el balance; d) proponer a los afiliados las modificaciones a la declaración de principios, la reforma de estatutos, la disolución del partido, la fusión con otro; e) aprobar un pacto electoral en las elecciones de parlamentarios o su retiro del mismo y la persona del candidato a la presidencia de la República, proclamándola oportunamente como tal; f) aprobar o</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
que se efectúen de acuerdo al artículo 31, y f) requerir del presidente del partido que convoque a los afiliados a pronunciarse de acuerdo con el artículo 29.		rechazar las proposiciones que se efectúen de acuerdo al artículo 31, y g) requerir del presidente del partido que convoque a los afiliados a pronunciarse de acuerdo con el artículo 29.
<p style="text-align: center;">TITULO VII</p> <p style="text-align: center;">De la disolución de los partidos políticos</p> <p>Artículo 42.- Los partidos políticos se disolverán:</p> <p>1°.- Por acuerdo de los afiliados, a proposición del Consejo General, de conformidad con el artículo 29;</p> <p>2°.- Por no alcanzar el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en una elección de Diputados, en cada una de a lo menos ocho Regiones o en cada una de a lo menos tres Regiones contiguas, en su caso;</p>	<p>4) En el artículo 42:</p> <p>a) Sustitúyese su número 2° por el siguiente:</p> <p>“2°.- Por no alcanzar en la región en que está legalmente constituido el 2,5 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados. En el caso de los partidos que se encuentren inscritos en más de una región, la disolución procederá cuando no hayan alcanzado el indicado umbral del 2,5 por ciento en más de la mitad de dichas regiones.”.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO VII</p> <p style="text-align: center;">De la disolución de los partidos políticos</p> <p>Artículo 42.- Los partidos políticos se disolverán:</p> <p>1°.- Por acuerdo de los afiliados, a proposición del Consejo General, de conformidad con el artículo 29;</p> <p>2°.- Por no alcanzar en la región en que está legalmente constituido el 2,5 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados. En el caso de los partidos que se encuentren inscritos en más de una región, la disolución procederá cuando no hayan alcanzado el indicado umbral del 2,5 por ciento en más de la mitad de</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>3°.- Por fusión con otro partido;</p> <p>4°.- Por haber disminuido el total de sus afiliados a una cifra inferior al cincuenta por ciento del número exigido por la ley para su constitución, en cada una de a lo menos ocho Regiones o en cada una de a lo menos tres Regiones contiguas, en su caso. El número mínimo de afiliados deberá actualizarse después de cada elección de Diputados;</p> <p>5°.- Por no haber constituido, dentro del plazo de seis meses contado desde la inscripción del partido, los organismos internos que se señalan en los artículos 24, 26, 27 y 28;</p> <p>6°.- En los casos previstos en los artículos 47 y 50, inciso segundo, de esta ley, y</p> <p>7°.- Por sentencia del Tribunal Constitucional que declare inconstitucional al partido político, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19, número 15, inciso sexto y 82, número 7°, de la Constitución Política.</p>	<p>b) Sustitúyese el inciso final por los</p>	<p>dichas regiones.</p> <p>3°.- Por fusión con otro partido;</p> <p>4°.- Por haber disminuido el total de sus afiliados a una cifra inferior al cincuenta por ciento del número exigido por la ley para su constitución, en cada una de a lo menos ocho Regiones o en cada una de a lo menos tres Regiones contiguas, en su caso. El número mínimo de afiliados deberá actualizarse después de cada elección de Diputados;</p> <p>5°.- Por no haber constituido, dentro del plazo de seis meses contado desde la inscripción del partido, los organismos internos que se señalan en los artículos 24, 26, 27 y 28;</p> <p>6°.- En los casos previstos en los artículos 47 y 50, inciso segundo, de esta ley, y</p> <p>7°.- Por sentencia del Tribunal Constitucional que declare inconstitucional al partido político, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>En caso de pacto electoral, y para los efectos previstos en el número 2° del inciso precedente, los votos obtenidos por los candidatos sólo favorecerán al partido político al cual éstos se encuentren afiliados.</p> <p>No obstante, si un partido político incurriere en la situación prevista en el número 2° de este artículo en una o más Regiones, pero eligiere al menos cuatro parlamentarios, sean Diputados o Senadores, conservará su calidad de tal y podrá desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2° en las mismas Regiones donde se encontraba legalmente constituido con anterioridad. Si incurriere en la situación prevista en el número 4° en una o más Regiones, pero mantuviere el mínimo de ellas exigido por la ley, conservará su calidad de tal, pero no podrá desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2° en aquellas donde su número de afiliados hubiere disminuido en más de un cincuenta por ciento. El</p>	<p>siguientes incisos:</p> <p>“No obstante, si un partido político incurriere en la situación prevista en el número 2° de este artículo, pero elige al menos dos parlamentarios, sean diputados o senadores, conservará su calidad de tal.</p> <p>Si incurriere en la situación prevista en el número 4° en una o más regiones, pero mantiene el mínimo de ellas exigido por la ley, conservará su calidad de tal, pero no podrá desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2° en aquellas donde su número de afiliados haya disminuido en más del 50 por ciento. El Director del Servicio Electoral anotará esta circunstancia al margen de la respectiva inscripción en el Registro de Partidos Políticos.”.</p>	<p>19, número 15, inciso sexto y 82, número 7°, de la Constitución Política.</p> <p>En caso de pacto electoral, y para los efectos previstos en el número 2° del inciso precedente, los votos obtenidos por los candidatos sólo favorecerán al partido político al cual éstos se encuentren afiliados.</p> <p>No obstante, si un partido político incurriere en la situación prevista en el número 2° de este artículo, pero elige al menos dos parlamentarios, sean diputados o senadores, conservará su calidad de tal.</p> <p>Si incurriere en la situación prevista en el número 4° en una o más regiones, pero mantiene el mínimo de ellas exigido por la ley, conservará su calidad de tal, pero no podrá desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2° en aquellas donde su número de afiliados haya disminuido en más del 50 por ciento. El Director del Servicio</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN (Corresponde al acordado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional).	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO.
<p>Director de Servicio Electoral anotará esta circunstancia al margen de la respectiva inscripción en el Registro de Partidos Políticos.</p>		<p>Electoral anotará esta circunstancia al margen de la respectiva inscripción en el Registro de Partidos Políticos.</p>
	<p>Artículo 4°- Esta ley se financiará con cargo a los recursos contemplados en la partida 02, Congreso Nacional, de la ley de Presupuestos para el Sector Público.</p> <p>Lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley se financiará con los recursos que en su oportunidad provea la ley de Presupuestos respectiva.”.</p>	